



Roj: **STSJ M 7232/2015 - ECLI:ES:TSJM:2015:7232**

Id Cendoj: **28079340032015100475**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Madrid**

Sección: **3**

Fecha: **13/05/2015**

Nº de Recurso: **969/2014**

Nº de Resolución: **467/2015**

Procedimiento: **SOCIAL**

Ponente: **MARIA CONCEPCION MORALES VALLEZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **STSJ M 7232/2015,**  
**STS 3518/2017**

**Tribunal Superior de Justicia de Madrid - Sección nº 03 de lo Social**

Domicilio: C/ General Martínez Campos, 27 , Planta 3 - 28010

Teléfono: 914931930

Fax: 914931958

34001360

**NIG** : 28.079.00.4-2013/0038442

**Procedimiento Recurso de Suplicación 969/2014**

**ORIGEN:**

Juzgado de lo Social nº 02 de Madrid Despidos / Ceses en general 953/2013

**Materia** : Despido

**Sentencia número: 467/2015-CB**

**Ilmos. Sres**

**D./Dña. JOSE RAMON FERNANDEZ OTERO**

**D./Dña. VIRGINIA GARCÍA ALARCÓN**

**D./Dña. CONCEPCIÓN MORALES VÁLLEZ**

En Madrid a trece de mayo de dos mil quince habiendo visto en recurso de suplicación los presentes autos la Sección 3 de la Sala de lo Social de este Tribunal Superior de Justicia, compuesta por los Ilmos. Sres. citados, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 117.1 de la Constitución Española ,

**EN NOMBRE DE S.M. EL REY**

**Y POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE**

**EL PUEBLO ESPAÑOL**

ha dictado la siguiente

**S E N T E N C I A**

En el Recurso de Suplicación **969/2014**, formalizado por el/la LETRADO D./Dña. JUAN DURAN FUENTES en nombre y representación de D./Dña. Reyes , D./Dña. Tatiana ,D./Dña. Zulima , D./Dña. Jesús , D./Dña. Adriana , D./Dña. Mariano y D./Dña. Candelaria contra la sentencia de fecha 12/06/2014 dictada por el



Juzgado de lo Social nº 02 de Madrid en sus autos número Despidos / Ceses en general 953/2013, seguidos a instancia de D./Dña. Reyes , D./Dña. Tatiana , D./Dña. Zulima , D./Dña. Jesús , D./Dña. Adriana , D./Dña. Mariano y D./Dña. Candelaria frente a SAGITAL SA, ADMINISTRADOR DE INFRAESTRUCTURAS FERROVIARIAS ( ADIF), en reclamación por Despido, siendo Magistrado-Ponente el/la Ilmo./Ilma. Sr./Sra. D./Dña. CONCEPCIÓN MORALES VÁLLEZ, y deduciéndose de las actuaciones habidas los siguientes

## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO:** Según consta en los autos, se presentó demanda por la citada parte actora contra la mencionada parte demandada, siendo turnada para su conocimiento y enjuiciamiento al señalado Juzgado de lo Social, el cual, tras los pertinentes actos procesales de tramitación y previa celebración de los oportunos actos de juicio oral, en el que quedaron definitivamente configuradas las respectivas posiciones de las partes, dictó la sentencia referenciada anteriormente.

**SEGUNDO:** En dicha sentencia recurrida en suplicación se consignaron los siguientes hechos en calidad de expresamente declarados probados:

*"I. Los demandantes han venido prestando servicios por cuenta de la empresa Sagital SA con las condiciones laborales básicas de antigüedad, categoría profesional y salario indicadas en sus demandas acumuladas, que a estos efectos tenemos por reproducidas, con las siguientes salvedades:*

-En relación con la trabajadora doña Tatiana su antigüedad laboral, a los efectos específicos de este procedimiento, debe ser de 22 septiembre 2008.

-En relación con el trabajador don Mariano su antigüedad laboral, a los efectos específicos de este procedimiento, debe ser de 1 mayo 2010.

-En relación con la trabajadora doña Adriana su antigüedad laboral, a los efectos específicos de este procedimiento, debe ser de 19 febrero 2008.

-En relación con el trabajador don Jesús su antigüedad laboral, a los efectos específicos de este procedimiento, debe ser de 1 abril 2009.

-En relación con la trabajadora doña Reyes su salario, a los efectos específicos de este procedimiento, debe ser de 1.029,77 euros mensuales prorrateados.

*II. Mediante comunicación de 17 mayo 2013 la "entidad pública empresarial Administrador de infraestructuras ferroviarias" (ADIF) dirigió comunicación a grupo Sagital indicando que el 31 mayo 2013 finalizaba la vigencia del contrato de información, atención al cliente y servicios auxiliares en la estación de Madrid-Puerta de Atocha, añadiendo que por razones organizativas internas de la referida entidad pública empresarial, así como de eficiencia en la gestión y de carácter presupuestario, no se procedería a licitar nuevamente este servicio. No obstante lo anterior se proponía la ampliación del plazo del actual contrato por tres meses y medio, entre el 1 junio 2013 y el 15 septiembre 2013, si bien se hacía preciso proceder a ajustes organizativos que implicaban modificación de las consistencias contenidas en el contrato en vigor, con la consiguiente modificación contractual que conllevaría una reducción del precio mensual, que pasaría a ser de 58.950 euros. A la finalización de la ampliación de plazo se procedería, en caso de ser necesario, a la internalización de la mencionada actividad en la estación de Madrid-Puerta de Atocha, con los trabajadores que resultasen necesarios y que pertenezcan a la plantilla de esta entidad pública empresarial (Documento número 30 de Sagital).*

*III. Los actores fueron cesados mediante sendas comunicaciones de 21 mayo 2013, con efectos del día 5 junio siguiente. Tenemos por reproducidas tales comunicaciones, aportadas por los actores con sus demandas.*

*IV. Damos por reproducido el contrato modificado de servicios de 1 julio 2013, aportado como documento número 31 de Sagital.*

*V. Con posterioridad la entidad pública empresarial ADIF ha asumido con sus propios medios el servicio de información, atención al cliente y servicios auxiliares en la estación de Atocha de Madrid.*

*VI. No consta que los demandantes ostentasen cargo alguno de representación legal colectiva o sindical.*

*VII. Por los demandantes se intentó infructuosamente la conciliación ante el SMAC.*

*VIII. Las demandas acumuladas iniciadoras de estas actuaciones, formuladas en julio de 2013, se acumularon por concurrir entre ellas homogeneidad de causa de pedir, y para favorecer la economía y armonía procesales, solicitándose en todas ellas que se declare la nulidad o subsidiaria improcedencia de los despidos, con los efectos inherentes."*



**TERCERO:** En dicha sentencia recurrida en suplicación se emitió el siguiente fallo o parte dispositiva:

"Que, desestimando las demandas acumuladas formuladas por los actores cuyas identidades constan en el Encabezamiento de esta sentencia frente a la empresa Sagital SA, y la "entidad pública empresarial Administrador de infraestructuras ferroviarias" (ADIF), absuelto a las demandadas de la pretensión por despido frente a ellas deducida en el presente procedimiento."

**CUARTO:** Frente a dicha sentencia se anunció recurso de suplicación por la parte D./Dña. Tatiana , D./Dña. Zulima , D./Dña. Jesús , D./Dña. Adriana , D./Dña. Mariano y D./Dña. Candelaria , D<sup>a</sup> Reyes formalizándolo posteriormente; tal recurso fue objeto de impugnación por las contrapartes.

**QUINTO:** Elevados por el Juzgado de lo Social de referencia los autos principales, en unión de la pieza separada de recurso de suplicación, a esta Sala de lo Social, tuvieron los mismos entrada en esta Sección en fecha 28/11/2014, dictándose la correspondiente y subsiguiente providencia para su tramitación en forma.

**SEXTO:** Nombrado Magistrado-Ponente, se dispuso el pase de los autos al mismo para su conocimiento y estudio, señalándose el día 28 de abril de 2015 para los actos de votación y fallo.

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho, se formulan por esta Sección de Sala los siguientes

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**UNICO:** Frente a la Sentencia de instancia en la que se desestima la pretensión actora articulada en las demandas acumuladas y rectoras de las presentes actuaciones por despido nulo o subsidiariamente improcedente, y ello frente a la extinción por causas objetivas ex artículo 52.c) del Estatuto de los Trabajadores comunicada por la mercantil SAGITAL, S.A. con fecha 21/05/2013 , se formaliza Recurso de Suplicación por la representación procesal de D. Mariano , D<sup>a</sup>. Reyes , D<sup>a</sup> Adriana , D. Jesús , D<sup>a</sup> Zulima , D<sup>a</sup> Candelaria , y D<sup>a</sup> Tatiana , en el que se articulan nueve motivos de recurso.

*El primero*, al amparo de lo dispuesto en el artículo 193, apartado a) de la Ley 36/2011, de 10 de octubre , por infracción de los artículos 94.2 y 97 de la citada Ley procesal, del artículo 218.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil , del artículo 248.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial , de los artículos 24 y 120.3 de la Constitución , y de la doctrina de los Tribunales Superiores de Justicia que expresamente se cita en apoyo de su pretensión, por entender en síntesis la recurrente y se transcribe su literalidad, que "una alegación y fundamentación tan relevante en el proceso como es que no se aporte prueba sustancial propuesta y admitida y la solicitud de aplicación de la doctrina legal y constitucional de la *facta confessio* es resuelta en la sentencia con el más absoluto de los silencios y realizando auténtica abstracción de todo ello."

La representación procesal de la parte actora presentó con fecha 27/05/2014 escrito en el Juzgado en el proponía la práctica de la prueba que en el mismo se contiene (folios 235 y 236), práctica de la prueba que fue expresamente admitida por el Juzgado de lo Social nº 2 de los de Madrid, mediante Auto de fecha 19/05/2014 (folios 237 y 238).

Y llegado el día de celebración de los actos de conciliación y juicio, esto es el 11/06/2014, cierto es, que el Letrado hace una solicitud al órgano judicial sobre la aplicación de la *facta confessio* en la fase de conclusiones, como es de ver al minuto 12.30.50 del soporte de grabación del acto de juicio oral.

Mas siendo ello cierto no lo es menos que la denominada *facta confessio* no es una obligación para el Magistrado o Juez de Instancia, según el artículo 91.2 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre ,, sino una mera facultad, y también reiterada doctrina jurisprudencial establece que la fuerza probatoria de la confesión no es superior a la de los demás medios probatorios y debe, por tanto, apreciarse en combinación con los restantes, siendo una facultad discrecional del Juzgador tener o no por confeso, según entienda que la restante prueba practicada le ofrece o no elementos de juicio suficientes para formar su convicción sobre los hechos constitutivos, impeditivos o extintivos, determinantes del proceso que ha de fallar, como establecieron las sentencias del Tribunal Supremo de fechas 09/06/1988 , 07/03/1991 y 25/03/1991 , entre otras.

Asimismo se ha de señalar por la Sala que la llamada incongruencia omisiva o *ex silentio* , es la que se produce cuando el órgano judicial deje sin contestar alguna de las pretensiones sometidas a su consideración por las partes, siempre que no quepa interpretar razonablemente el silencio judicial como una desestimación tácita cuya motivación pueda inducirse del conjunto de los razonamientos contenidos en la resolución y sin que sea necesaria, para la satisfacción del derecho a la tutela judicial efectiva, una contestación explícita y pormenorizada a todas y cada una de las alegaciones que se aducen como fundamento a su pretensión, pudiendo bastar, en atención a las circunstancias particulares concurrentes, con una respuesta global o genérica, aunque se omita respecto de alegaciones concretas no sustanciales ( Sentencias del Tribunal



Constitucional nº 91/1995, de 19 de junio , 56/1996, de 15 de abril , 58/1996, de 15 de abril , 85/1996, de 21 de mayo , y 26/1997, de 11 de febrero ).

Dicho esto, y si bien es cierto que la Sentencia nº 303/2014, de fecha 12/03/2014, dictada por el Juzgado de lo Social nº 2 de los de Madrid , en los Autos nº 953/2013, no hace referencia alguna a la pretendida *facta confessio*, habremos de interpretar dicho silencio judicial como una desestimación tácita cuya motivación puede inducirse del conjunto de los razonamientos contenidos en la resolución, y que la restante prueba practicada en el acto de juicio ha dotado al Juzgador de elementos de juicio suficientes para formar su convicción, pues no hemos de olvidar que no es necesaria, para la satisfacción del derecho a la tutela judicial efectiva, una contestación explícita y pormenorizada sobre la pretendida *facta confessio*.

A mayor abundamiento se ha de señalar que al ramo de prueba de la mercantil SAGITAL, S.A. obra certificado expedido por el apoderado de la citada mercantil de fecha 09/06/2014, al que se adjunta la relación de personal de la citada empresa a fechas 01/06/2013 y 15/10/2013, con las fechas de baja y su causa (documentos nº 33 y 34 del ramo de prueba de la mercantil SAGITAL, S.A., folios 170 a 183), y al ramo de prueba de la entidad pública empresarial ADMINISTRADOR DE INFRAESTRUCTURAS FERROVIARIAS (ADIF) obran los protocolos adicionales al contrato del servicio de información, atención al cliente y servicios auxiliares en la estación de MADRID-PUERTA DE ATOCHA (nº contrato 2.7/5300.0601/01.P.01) de fechas 31/05/2011 y 01/07/2013 suscritos por las codemandadas (documentos nº 6 y 7 del ramo de prueba de la entidad pública empresarial ADMINISTRADOR DE INFRAESTRUCTURAS FERROVIARIAS, folios 405 a 413), de modo que por las citadas mercantiles se da debido cumplimiento al requerimiento de prueba documental instando por la representación procesal de la parte actora en su escrito de fecha 27/05/2014.

*El segundo*, al amparo de lo dispuesto en el artículo 193, apartado a) de la Ley 36/2011, de 10 de octubre , por infracción del artículo 94.2 de la citada Ley procesal y del artículo 24 de la Constitución , y con integra transcripción de un artículo doctrinal sobre la *facta confessio* , para concluir y se transcribe su literalidad, que "por lo demás no debemos repetir sino solicitar que se tengan por reproducidos los argumentos expresados en el motivo anterior que, sustancialmente, son validos para el presente motivo."

Ello determina que la Sala igualmente haya de tener aquí por reproducidos los argumentos desestimatorios que se contienen en el ordinal que antecede.

*El tercero*, al amparo de lo dispuesto en el artículo 193, apartado b) de la Ley 36/2011, de 10 de octubre , interesando la integra supresión del Hecho Probado Cuarto, y se transcribe su literalidad "porque no se basa en ningún documento idóneo o literosuficiente que advere la existencia de causas."

En el Hecho Probado Cuarto de la Sentencia se tiene por reproducido el contrato modificado de servicios de fecha 01/07/2013, obrante en el ramo de prueba de la mercantil SAGITAL, S.A., documento nº 31, lo que determina sin necesidad de efectuar mayores disquisiciones complementarias su desestimación.

*El cuarto*, al amparo de lo dispuesto en el artículo 193, apartado b) de la Ley 36/2011, de 10 de octubre , interesando la adición *in fine* al Hecho Probado Tercero de un texto del siguiente tenor literal "En septiembre del mismo año fueron despedidos el resto de los trabajadores, la totalidad de la plantilla, de trabajadores de SAGITAL, S.A., que prestaban servicios para la empresa ADMINISTRADOR DE INFRAESTRUCTURAS FERROVIARIAS (ADIF).", citando en apoyo de su pretensión la inhábil, a estos efectos, declaración en interrogatorio de la mercantil SAGITAL, S.A., y un listado de personal de la citada empresa a fecha 15/10/2013, con las fechas de baja y su causa (documento nº 34 del ramo de prueba de la mercantil SAGITAL, S.A., folios 178 a 183), reiterando una vez más sus alegaciones relativas a la prueba admitida y no aportada por las codemandadas y a la *facta confessio*.

Del citado documento no se infiere de manera clara, evidente y directa, de forma contundente e incuestionable, la existencia de ninguna baja de trabajadores en el mes de septiembre de 2013, ni que se haya extinguido el contrato de toda la plantilla de trabajadores de la mercantil SAGITAL, S.A., ni en fin, la existencia de error alguno del Juzgador de instancia al valorar de forma conjunta la prueba practicada, conforme al artículo 97.2 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre , lo que ha de llevar a la desestimación del motivo de recurso que se articula.

*El quinto*, al amparo de lo dispuesto en el artículo 193, apartado a) de la Ley 36/2011, de 10 de octubre , por infracción del artículo 97.2 de la citada Ley procesal, por entender en síntesis la recurrente y se transcribe su literalidad, que "el fundamento de derecho IV, de la sentencia que recurrimos, al remitirse a otro procedimiento, seguido ante el mismo Juzgado de lo Social 2, de Madrid, en impugnación de despidos de la misma empresa y, al parecer, por las mismas causas, vulnera el derecho de defensa, así como el principio de contradicción y el de inmediación, que por importancia y carácter predicador del ordenamiento jurídico no es preciso citar en cuanto a preceptos concretos infringidos."



No se produce ninguna infracción de normas o garantías del procedimiento, por cuanto lo cierto es que tras referirse al citado procedimiento seguido ante el mismo Juzgado de lo Social nº 2 de los de Madrid, se reiteran extensamente los argumentos empleados por el Juzgador en el mismo, por lo que ninguna indefensión se le causa a la parte actora, hoy recurrente.

*El sexto*, al amparo de lo dispuesto en el artículo 193, apartado b) de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, interesando la íntegra supresión del Hecho Probado Segundo.

El Hecho Probado Segundo de la Sentencia se hace eco de la comunicación remitida por ADIF al Director General Corporativo del GRUPO SAGITAL con fecha 17/05/2013, obrante en el ramo de prueba de la mercantil SAGITAL, S.A., documento nº 30, folios 161 y 162, de modo que, sin necesidad de efectuar mayores disquisiciones complementarias, ello determina la desestimación del motivo.

A mayor abundamiento, se ha de señalar que la recurrente cita en apoyo de su pretensión la inhábil, a estos efectos, declaración en interrogatorio de la mercantil SAGITAL, S.A., y el certificado del Secretario del Consejo de Administración de la mercantil SAGITAL, S.A. de fecha 19/02/2014 (documento nº 35 del ramo de prueba de la mercantil SAGITAL, S.A., folios 184 a 188), y los informes de Auditoría de las cuentas anuales e informe de gestión de la mercantil SAGITAL, S.A. correspondientes al ejercicio 2012 (documento nº 36 del ramo de prueba de la mercantil SAGITAL, S.A., folios 189 a 236), y al ejercicio 2011 (documento nº 37 del ramo de prueba de la mercantil SAGITAL, S.A., folios 237 a 285), documentos que no justifican, en modo alguno, la supresión interesada.

*El séptimo*, al amparo de lo dispuesto en el artículo 193, apartado c) de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, por infracción de los artículos 51.1 y 52.c) del Estatuto de los Trabajadores, y de los artículos 6 y 7 del Código Civil, por entender en síntesis la recurrente y se transcribe su literalidad, que "estaríamos ante un despido que supera los umbrales del artículo 51.1 del Estatuto de los Trabajadores."

No existe en autos aval probatorio suficiente, que advere la superación de los umbrales numéricos que se contienen en el artículo 51.1 del Estatuto de los Trabajadores, ni la extinción de los contratos de todos los trabajadores de la plantilla de la mercantil SAGITAL, S.A., como ya hemos dicho, ya que del listado de personal de la citada empresa a fecha 15/10/2013, con las fechas de baja y su causa (documento nº 34 del ramo de prueba de la mercantil SAGITAL, S.A., folios 178 a 183), se desprende el mantenimiento de la relación laboral de un buen número de trabajadores.

Asimismo se ha de señalar por la Sala que tampoco existen elementos fácticos que nos permitan concluir la existencia de indicios de fraude de Ley, dado que conforme a una reiterada doctrina jurisprudencial, el fraude de Ley no se presume y ha de ser acreditado por el que lo invoca ( Sentencias del Tribunal Supremo de fechas 16/02/1993 -Recurso nº 2655/1991 -; 21/06/2004 - Recurso nº 3143/2003 -; y 14/03/2005 -Recurso nº 6/2004 -, entre otras muchas más).

Finalmente habría de concluirse por la Sala la procedencia de la extinción contractual notificada con fecha 21/05/2013 a los trabajadores, por la mercantil SAGITAL, S.A., al haberse acreditado la concurrencia de las causas organizativas y productivas indicadas en dicha comunicación, y que tiene causa mediata en la comunicación que con fecha 17/10/2013 le remite la entidad pública empresarial ADMINISTRADOR DE INFRAESTRUCTURAS FERROVIARIAS (ADIF), concesionaria del servicio (Hecho Probado Segundo y documento nº 30 del ramo de prueba de la mercantil SAGITAL, S.A., folios 161 y 162), mas siendo ello cierto no lo es menos que aun nos resta analizar la pretendida vulneración del artículo 44 del Estatuto de los Trabajadores y su incidencia en la extinción de la relación laboral de los trabajadores.

*El octavo*, al amparo de lo dispuesto en el artículo 193, apartado b) de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, interesando la adición *in fine* al Hecho Probado Primero de un texto del siguiente tenor literal "El origen de la relación laboral de los trabajadores demandantes de SAGITAL, S.A., está en la subrogación que SAGITAL, S.A. hace al adjudicarse el contrato de servicios con ADIF.", citando en apoyo de su pretensión el reconocimiento que hace la representación procesal de la mercantil SAGITAL, S.A., en la fase de interrogatorio, medio inhábil a estos efectos, conforme a lo dispuesto en el artículo 196 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre. El motivo se desestima.

*El noveno*, al amparo de lo dispuesto en el artículo 193, apartado c) de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, por infracción del artículo 44 del Estatuto de los Trabajadores y de los artículos 2 y 9 del XXI Convenio Colectivo estatal de contratas ferroviarias, por entender en síntesis la recurrente y se transcribe su literalidad, que "ADIF ha de hacerse cargo de los trabajadores que prestaban servicios para la contrata SAGITAL, S.A. y conforme a los fundamentos que, por no aplicación de los mismos, ha infringido la sentencia de instancia."

El artículo 2 del XXI Convenio Colectivo estatal de contratas ferroviarias, para el período 2013-2016 (BOE nº 47/2014, de 24 de febrero), es el relativo al ámbito funcional, y el artículo 9 del citado Convenio Colectivo, es



el relativo a la subrogación, artículo que por su extensión se tiene aquí por íntegramente reproducido, y que en su ordinal 1, y a los efectos que aquí se interesan, establece y se transcribe su literalidad, que "La nueva Empresa que sustituya a la anterior titular de una concesión de contrata, adscribirá a su plantilla al personal que perteneciese a la del centro o centros de trabajo afectados por la sucesión de contratas, subrogándose en los derechos y obligaciones derivados de la relación laboral existente siempre que los mencionados trabajadores hayan realizado su actividad en dicho centro al menos durante los cuatro meses anteriores a la finalización de la contrata.", de lo que se sigue que el citado Convenio Colectivo no le es de aplicación a la entidad pública empresarial ADMINISTRADOR DE INFRAESTRUCTURAS FERROVIARIAS (ADIF), que es la concesionaria de las correspondientes contratas de servicios ferroviarios.

Estamos en un supuesto en el que la entidad pública empresarial ADMINISTRADOR DE INFRAESTRUCTURAS FERROVIARIAS (ADIF), externaliza el servicio de información, atención al cliente y servicios auxiliares en la estación de Madrid- Atocha, servicios que se han venido prestando en lo que aquí nos interesa por la mercantil SAGITAL, S.A., que asumió la prestación de esa actividad, dotada a nuestro criterio de sustantividad propia, que responde a una necesidad permanente de la empresa y que es inherente a la propia actividad de la empresa, por lo que es de aplicación lo dispuesto en el artículo 44 del Estatuto de los Trabajadores, máxime si tenemos en cuenta que ahora la entidad pública empresarial ADMINISTRADOR DE INFRAESTRUCTURAS FERROVIARIAS (ADIF), ha asumido con sus propios medios los servicios que en su día fueron objeto de dicha concesión (Hecho Probado Quinto), y ello aun cuando no existan elementos patrimoniales o materiales al objeto de configurar una infraestructura u organización empresarial, dado que la actividad descansa fundamentalmente en la mano de obra, de modo que es un conjunto de trabajadores el que ejerce de forma duradera una actividad común y constituye de este modo una entidad económica, que mantendrá su identidad, por lo que habremos de concluir que sobre ésta recae la obligación de subrogación con todos los efectos y consecuencias previstos en el precepto, y entre ellos el mantenimiento de los contratos de trabajo de los trabajadores, y la estabilidad en el empleo que de ello se deriva.

En virtud de cuanto antecede, procede la estimación del recurso interpuesto por la representación procesal de D. Mariano, D<sup>a</sup>. Reyes, D<sup>a</sup> Adriana, D. Jesús, D<sup>a</sup> Zulima, D<sup>a</sup> Candelaria, y D<sup>a</sup> Tatiana, revocar la Sentencia de instancia y declarar la improcedencia de la extinción por causas objetivas de fecha 21/05/2013, condenando a la entidad pública empresarial ADMINISTRADOR DE INFRAESTRUCTURAS FERROVIARIAS (ADIF), a estar y pasar por tal declaración, y a que, en el plazo de cinco días desde la notificación de la Sentencia, opte entre la readmisión o el abono de una indemnización cifrada en:

4.902,45 ? Para D. Mariano, por ser el salario de 39,27 ?/día.

7.148,60 ? para D<sup>a</sup>. Reyes, por ser el salario de 33,85 ?/día.

9.060,26 ? para D<sup>a</sup> Adriana, por ser el salario de 39,99 ?/día.

6.803,69 ? para D. Jesús, por ser el salario de 39,20 ?/día.

9.205,58 ? para D<sup>a</sup> Zulima, por ser el salario de 40,63 ?/día.

6.988,26 ? para D<sup>a</sup> Candelaria, por ser el salario de 35,59 ?/día.

Y 8.692,95 ? para D<sup>a</sup> Tatiana, por ser el salario de 43,45 ?/día.

Y ello, sin hacer especial pronunciamiento de costas, ni en materia de depósitos y consignaciones, conforme a lo dispuesto, respectivamente, en los artículos 235 y 229.4 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, al gozar los recurrentes del Beneficio de Justicia Gratuita.

**VISTOS** los anteriores preceptos y los demás de general aplicación,

## FALLAMOS

Estimando el recurso de suplicación interpuesto por el Letrado D<sup>o</sup> Juan Duran Fuentes en nombre y representación de D. Mariano, D<sup>a</sup>. Reyes, D<sup>a</sup> Adriana, D. Jesús, D<sup>a</sup> Zulima, D<sup>a</sup> Candelaria, y D<sup>a</sup> Tatiana, revocar la Sentencia de instancia y declarar la improcedencia de la extinción por causas objetivas de fecha 21/05/2013, condenando a la entidad pública empresarial ADMINISTRADOR DE INFRAESTRUCTURAS FERROVIARIAS (ADIF), a estar y pasar por tal declaración, y a que, en el plazo de cinco días desde la notificación de la Sentencia, opte entre la readmisión o el abono de una indemnización cifrada en:

4.902,45 ? Para D. Mariano, por ser el salario de 39,27 ?/día.

7.148,60 ? para D<sup>a</sup>. Reyes, por ser el salario de 33,85 ?/día.

9.060,26 ? para D<sup>a</sup> Adriana, por ser el salario de 39,99 ?/día.



6.803,69 ? para D. Jesús , por ser el salario de 39,20 ?/día.

9.205,58 ? para D<sup>a</sup> Zulima , por ser el salario de 40,63 ?/día.

6.988,26 ? para D<sup>a</sup> Candelaria , por ser el salario de 35,59 ?/día.

Y 8.692,95 ? para D<sup>a</sup> Tatiana , por ser el salario de 43,45 ?/día.

Y ello, sin hacer especial pronunciamiento de costas.

Incorpórese el original de esta sentencia, por su orden, al Libro de Sentencias de esta Sección de Sala.

Expídanse certificaciones de esta sentencia para su unión a la pieza separada o rollo de suplicación, que se archivará en este Tribunal, y a los autos principales.

Notifíquese la presente sentencia a las partes y a la Fiscalía de este Tribunal Superior de Justicia.

**MODO DE IMPUGNACIÓN** : Se hace saber a las partes que contra esta sentencia cabe interponer recurso de casación para la unificación de doctrina que ha de prepararse mediante escrito presentado ante esta Sala de lo Social dentro del improrrogable plazo de DIEZ DÍAS hábiles inmediatos siguientes a la fecha de notificación de esta sentencia. Siendo requisito necesario que en dicho plazo se nombre al letrado que ha de interponerlo. Igualmente será requisito necesario que el recurrente que no tenga la condición de trabajador ,causahabiente suyo o beneficiario del Régimen Publico de la Seguridad Social o no gozare del derecho de asistencia jurídica gratuita, acredite ante esta Sala al tiempo de preparar el recurso haber depositado 600 euros, conforme al artículo 229 de la LRJS , y consignado el importe de la condena cuando proceda, presentando resguardos acreditativos de haber efectuado ambos ingresos, separadamente en la cuenta corriente nº 2828-0000-00-(NÚMERO DE RECURSO) que esta Sección tiene abierta en BANCO SANTANDER sita en Paseo del General Martínez Campos 35, 28010 Madrid, o bien por transferencia desde una cuenta corriente abierta en cualquier entidad bancaria distinta de Banco Santander. Para ello ha de seguir todos los pasos siguientes:

Emitir la transferencia a la cuenta bancaria de 20 dígitos (CCC) siguiente:

Clave entidad

0049

Clave sucursal

3569

D.C.

92

Número de cuenta

0005001274

I.B.A.N: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274

2. En el campo **ORDENANTE** , se indicará como mínimo el nombre o razón social de la persona física o jurídica obligada a hacer el ingreso y si es posible, el NIF /CIF de la misma.

3. En el campo **BENEFICIARIO** , se identificará al Juzgado o Tribunal que ordena el ingreso.

4. En el campo **OBSERVACIONES O CONCEPTO DE LA TRANSFERENCIA** , se consignarán los 16 dígitos que corresponden al Procedimiento. **MUY IMPORTANTE** : Estos 16 dígitos correspondientes al procedimiento tienen que consignarse en un solo bloque. Es importante que este bloque de 16 dígitos este separado de lo que se ponga en el resto del campo por espacios. **Si no se consignan estos dieciséis dígitos o se escriben erróneamente, la transferencia será repelida por imposibilidad de identificación del expediente judicial y será devuelta a origen** . Pudiendo en su caso sustituir la consignación de la condena en metálico por el aseguramiento de la misma mediante el correspondiente aval solidario de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento emitido por la entidad de crédito ( art. 230.1 L.R.J.S ).

Una vez adquiera firmeza la presente sentencia, devuélvanse los autos originales al Juzgado de lo Social de su procedencia, dejando de ello debida nota en los Libros de esta Sección de Sala.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.